ha

a-

te de

da

08

da

su r-

li-

na

le

el

ita

18V

ce

da

ne

de

al

e-

na

ti-

le,

en

'08

de

12/129

185

no i

de

ens

08 30

rleeb sta

ica<sub>02</sub>

ara

artile

lasi

he leid

59 1100

delas

1089

SUST

910

en-SKIN

lez,

asa

Inspector o la ampliacion del expediente si asi conviniese; pero en el caso de en-



Por seis meses de constante of 200 milésimas.

este Centro, si bien la mayor parte de Articulo 51. Les contribuyentes o residentes en el mismo canado ocurrio la

## las veces lo han hecho por conducto de pueblos que por efecto de pedriscos o calamidad BOLEIN OFICIAL DE LA PROVINCIA l'mas de etlas, optaran, como a un bene-

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

al. " Que reclarife de las municipalidades una rela ZODAUB da autorizada

por el Secretario y visada por el Alcalde, en la que, bainsaugurantidad de

Varios Avuntamientos de esta provincia han verificado en el dia 4 y otros en el 18 del mes actual el sorteo de mozos para el reemplazo del Ejércilo en el año actual, desobedeciendo con esto la órden del Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion publicada, en el Boletin de 8 del corriente, en la que se dispone que aquel acto se celebre el dia 25: en su consecuencia, y de acuerdo con la Exema! Diputacion provincial, he dispuesto declarar nulos todos los serteos de mozos que se hayan celebrado en este año v advertir à los Ayuntamientes, para que lo hagan saber á los interesados, que solo serán valederos los sorteos que se celebren el dia 25 del actual, cuidando los Alcaldes de dar á esta circular toda la publicidad posible on salas analgorigos

### DIPUTACION PROVINCIAL

Burgos 19 de Abril de 1869 do oup

TOGO EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

-nivorg CARLOS MASSA SANGUINETION

oficina la cilada relacion y para dia esta v para due sea - Al dirigir la Circular inserta en el Boletin del 4 del corriente, la Diputacion provincial adquirió el compromiso de manifestar su última palabra ó acuerdo á los Ayuntamientos y mozos sorteables tan luego como acerca de la redencion de cupos en el actual reemplazo reuniese los datos é informes que en aquella se pidieron. Examinados particularmente, no ha sido posible formar en la fisonomía de su conjunto una idea aproximada del sistema que en la triple combinacion de esfuerzos unidos hubiera de prevalecer para redimir los 614 soldados de la Provincia. Entre sus 519 municipios, solo 25 han sido los que, informando con notable variedad, se han resuelto á proponer algunos medios de redencion, pero todos ellos insuficientes para satisfacer el objeto. Si se exceptúa ese número insignificante, los demás Ayuntamientos han contestado uniformemente

«que no había mas remedio que »someterse cada uno, como hasta »aqui, al resultado de las quintas » y de la suerte, » significando que la novedad de la reciente ley no es bastante poderosa para aliviar males necesarios, desarraigar antiguos hábitos, é interrumpir en nuestro suelo la obediencia ordinaria de leyes conocidas, ni el giro de la sencillez y de las en los dos años anteriores en los dos anteriores en los dos años anteriores en los dos a

No han faltado sinembargo,

ampoco lengan parte en el daño, en e

generosos padres de familia que en auxilio mutuo de las municipalidades se mostrasen dispuestos á suscribir una cantidad prudente en bien de los hijos sorteables, confiando á la vez en que la Diputación provincial les atendiera por su parte hasta el completo de la redencion, ya se hiciese esta por sustitutos, ó ya se levantase por anticipos pecuniarios. Tan laudables ofertas, que requerían un arreglo previo de las tres representaciones, no vencían la dificultad si es que no entraban todos en el concierto. Proscripto el reparto vecinal, desechados por hoy como ilícitos los recargos en consumo, é inadmisibles algunas que otras proposiciones, los obstáculos han quedado en pie; y para descifrar cualquiera esperanza que en el sistema de sustitucion ó enganches se hubiera llegado á concebir, ha ocurrido la singularidad de que un solo mozo se haya mostrado dispuesto á cubrir plaza de voluntario mediante la indemnización de los 600 escudos, como si la fiereza del hambre no se hubiera dado á conocer á ningun menesteroso, y la penuria de frecuentes enfermedades infundiera un cariño mas preocupado en los numerosos indigentes para no abandonar las cercanías del hogar doméstico.

La Diputacion provincial, sin separar sus miradas reflexivas de los intereses administrativos que la están confiados, sin recoger prendas que no pudiera debidamente cumplir y de que hubiera de arrepentirse, se halla en el sensible caso de manisfestar. | nes del Real decreto de 23 de Agosto |

por última palabra, que no puede hacer frente por si á ninguno de los sistemas de redencion, ni adicionar para ella tres millones y medio en sus obligaciones, que hubiera de importar el cupo redimible de los 614 soldados, ni entrar en una empresa irrealizable, cuyo gravamen, si aliviaba una lágrima de presente, fomentaría quizá muchos lloros en los secretos del porvenir.

Burgos 18 de Abril de 1869. EL VICEPRESIDENTE, Julian Gonzalez - Julian Gutierrez .= Jorge de la Riva y Herrera. Tomás Arribas. = Antonio Martinez Acosta.—Rafael Gonzalez Liquiniano. Leon de la Colina. Hilarion Real. P.A.D.L.D., Leon Villen, Secretario interino.

d sup sidireccion General asm

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. consideracion, el Gobierno propondrá

Seccion de Ventas Circular ...

Por el Ministerio de Hacienda sercha comunicado a esta Dirección general, consecha 18 de Febrero uttimo, do siindividuales o de cupos de puchtaides

sallmo. Srie Enterado el Gobierno provisionalede daleconsulta selevada por V. L. a este Ministerio en 17 del corriente, sobre la conveniencia denhacer extensivo à la venta de censos desamortizables lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Agosto del año próximo pasado respecto á la de fincas, con el objeto de acelerar su curso, removiendo los obstáculos que vienen embarazandolo; de conformidad con lo propuesto en la misma, se ha servido acordar que en 10 sucesivo se apliquen las disposiciones del citado Real decreta á la venta de los censos enajenables con arreglo á las leyes de desamortizacion, entendiéndose que los tipos para la primera subasta deben ser los que determina la ley de 11 de Marzo de 1859. De orden del Gobierno provisional lo comunico à V. I. para los lines consiguientes. "

Y esta Direccion al trasladarlo á V. S., para facilitar su cumplimiento, ha acordado:

«1.º Que las subastas de censos desamortizables que hayan de anunciarse por primera vez desde que reciba V. S. esta órden, se ajusten á las prescripcio-

del año proximo pasado, como en la misma se previoue bro eup of a orrent

da2. nu Que si sporo falta de licitadores en la primera subasto, estuviere ya anunciada la segunda con arreglo à lo dispuesto por la Real orden de 13 de Marzo de 1861, se lleve à efecto segun el anuncio, convocándose para la tercera conforme a ola misma Real orden, si lampoco se causaso remateup soloste

5.° Que si dicha tercera subasta no ofreciere resultado, se anuncie otra nueva con la rebaja que para la tercera de fincas establece el Real decreto de 25 de Agosto último; cuyas disposiciones deberán observarse en las sucesivas que, con arreglo al mismo, correspondan. De igual modo se procederá en el caso de que, al recibirse esta circular, se hubieren ya celebrado, sin postor, las subastas prevenidas por la Real orden de 15 de Marzo de 1861.

4 Que en cuanto à los censos de menor cuantía, si no se presentasen licitadores en la capital de la provincia ni en la cabeza de partido, luego que sea conocido este resultado, se anuncie nueva subasta por el tipo que corresponda, segun lo expresado en las anteriores prevenciones, sin la prévia remision de los testimonios á este Centro directivo; cuyo requisito continuarà llenandose por lo que respecta à los de mayor cuantia; si bien, cuando se reciba el aviso de no haberse rematado en esta córte, se procederá álla nueva subasta. anobiag ab

Que las relaciones de los censos cuyas subastas queden abiertas, conforme al Real decreto de 23 de Agosto citado, se publiquen en el Boletin oficial de la provincia en los primeros dias de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Setiembre y Noviembre remitiéndose un ejemplar á esta Direccion

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar inmediato aviso à la misma, disponiendo à la vez que se publique en el «Boletin oficial» v en el especial de ventas, isi slo hubiere, entregando un ejemplar de los radjuntos á la Administracion de Hacienda, á la Comision principal de ventas y à la Tesoreria de esa provincia, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les fuere concerniente. « . oibiv 158

Dios guarde à V. S. muchos años. -Madrid 15 de Marzo de 1869 .- Estanislao Suarez Inclan. - Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

DE HAGIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 6 del actual dice á esta Administracion lo que sigue:

«En el año último han sido muchos los Ayuntamientos que se han dirigido á este Centro, si bien la mayor parte de las veces lo han hecho por conducto de los Gobernadores ó Administradores de Hacienda pública, solicitando el perdon de contribuciones por haber sufrido alguna calamidad extraordinaria en sus cosechas. Este sistema irregular, y contrario à lo que ordenan las disposiciones vigentes, ha sido causa de dar un trabajo innecesario à la Direccion, que además ha causado un perjuicio á los mismos pueblos, puesto que por lo abusivo de la peticion se ha retardado la formacion de los expedientes, y por consecuencia los efectos que en su resolucion debieran producir à los contribuyentes. La legislacion en esta parte es clara y terminante, y no puede menos por lo tanto de ser cumplida por todos los Avuntamientos de los pueblos, los cuales no debieran desconocer los deberes que aquella les impone en en asunto de tanto interés para sus administrados. En su virtud y deseando este centro que no continúe el sistema abusivo que acerca de dicho servicio se ha venido observando hasta el dia, ha estimado oportuno significar á V. S. la necesidad de que inmediatamente haga las prevenciones necesarias à las Corporaciones municipales, por medio del Boletin oficial de esa provincia, à fin de que, cuando ocurra alguna calamidad extraordinaria en las cosechas o ganados, se cumpla con lo que la ley tiene establecido, sin necesidad de acudir à esta Direccion general en demanda de perdones que no puede olorgar, evitando elevar á la misma esposiciones sobre el referido particular que habrán de quedar sin curso, á cuyo efecto, y para que sepan lo que dispone la legislacion actual, insertará V. S. en dicho Boletini los articulos 51, 52 y 53 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, y los artículos 26 al 30 de la Instruccion del 20 de Diciembre de 1847 que tratan del modo como han de formar y resolverse los expedientes de calamidad. = La Dirección espera dará V. S. aviso de haber cumplido esta órden, sin necesidad de que haya que recordar à esa Administracion lo que en ella se dispone acerca del citado servicio. » el gejaneo

Y para que en lo sucesivo cumplan los Ayuntamientos con lo prevenido por Instrucción, y evitar el retraso á que da lugar el dirigirse à las Antoridades que no están llamadas à intervenir en esta clase de expedientes; à continuacion se insertan los articulos del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 é Instruccion de 30 de Diciembre de 1847 citados en la orden anterior.

#### Real Decreto 25 de Mayo de 1845.

Artículo 51. Los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos ó inundaciones ú otra calamidad extraordinaria hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó más de ellas, optarán, como á un beneficio al perdon de una parte de sus cuotas ó cupos, que se graduará segun la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los mayores contribuyentes llamados à deliberar sobre las partidas fallidas, cuando hayan de recaer en favor de indivíduos del mismo pueblo; y por la Diputación provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó más pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó el general de la provincia.

Art. 52. Cuando por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas y ganados se extendiere á la mayor parte de una provincia, el Gobierno podrá perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sesta parte de sus cupos, cargando su importe al fondo supletorio de las demás provincias. En el caso de que los efectos de la calamidad merezcan mayor consideracion, el Gobierno propondrá á las Cortes el medio de reparacion que crea justo.

Art. 53. No será admitida solicitud alguna à perdon en el pago de cuotas individuales ó de cupos de pueblos despues de trascurridos ocho dias desde que haya acaecido el hecho en que se funde: las Diputaciones provinciales podrán hacer sus solicitudes despecto al todo de sus provincias en la primera reunion que tengan despues de acaecidos el hecho ó hechos; sin perjuicio de que ántes y á reclamacion de los Ayuntamientos se proceda á la justificacion de aquellos por disposicion de los Intendentes.

## Instrucción 20 de Diciembre de 1847.

Art. 26. El perdon que haya de dispensarse colectivamente à uno o más pueblos, por que estos hubiesen sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó más de ellas, es el caso 2. à que se refieren los parrafos segundos de los artículos 2.º y 8.º de esta Instruccion deberá solicitarse por los respectivos Ayuntamientos del Intendente de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiese acaecido el hecho ó hechos en que se funde, refiriéndolos sencillamente en la solicitud hasta dar idea exacta de los daños experimentados. nes del-Real decre

El pueblo que falte en lo más mínimo à la verdad en la manifestacion de estos daños será considerado por este solo hecho sin opcion al perdon cualquiera que sea la entidad de aquellos.

Art. 27. Acompañarán los Ayuntamientos de los pueblos á dicha solicitud:

1.° Justificacion del hecho y sus consecuencias examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del pueblo, de la clase de mayores contribuyentes residentes en el mismo cuando ocurrió la calamidad y que no tengan parte alguna en el daño por no haber alcanzado aquella á sus tierras.

2.º Certificación de los Peritos agrónomos vecinos del pueblo que tampoco
tampoco tengan parte en el daño, en el
cual se exprese el que haya causado la
inundación ó pedrisco en el término del
mismo pueblo, designando los sitios y
graduando con la exactitud posible la
perdida de frutos y especies á que hubiere alcanzado la calamidad, segun el
estado en que se hallasen cuando esta
sobrevino.

7.\* Testimonio autêntico y con la debida especificación de los mismos frutos y especies recolectas por el pueblo en los dos años anteriores.

4.º Por último, relacion de los contribuyentes á quienes deba de comprender el perdon por baber sufrido inmediatamente las resultas de la calamidad, con expresión de las utilidades que á cada uno se figuraron en el amillaramiento del pueblo para la contribución, por que concepto, y la cuota que por esta se les hubiese repartido en el año de que se trate.

Art. 28. Luego que el Intendente haya recibido la solicitud del Ayuntamiento, documentada segun quella expresado, anunciará el hecho en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos expongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, y lo pasará a la Administracion, con objeto que oficie à los tres o cuatro pueblos limitrofes al que haya solicitado el perdon; para que manifiesten si es cierta la desgracia que se alega, y por consecuencia justo el perdon; advirtiendoles al mismo tiempo que el importe de este debe cubrirse con su respectivo fondo supletorio y el de los deinis pueblos de la provincia à prorata.

Art. 29. Obtenidos estos informes, pasara dicha Administración al Intendente el expediente original, manifestando:

1.6 Cuál es el copo del pueblo por la contribución de que se trata, y el importe del recargo para fondo supletorio.

2.º Cuát el capital imposible y la base bajo que se procedió al repartimiento.

3.° Cuanto debe el pueblo por dicha contribucion y recargo, y lo que se le ofrezca y parezca sobre la importancia de la perdida que hubieren graduado los Peritos, proponiendo, si lo considera conveniente, la salida de un Inspector á reconocer por sí mísmo los efectos de la calamidad, y esclarecer los hechos que necesiten esclarecerse.

El Intendente acordará la salida del Inspector ó la ampliación del expediente, si así conviniese; pero en el caso de encontrarlo debidamente justificado, lo pasará desde luego á la Diputación provincial para que acuerde en tiso de sus facultades el perdon que creyere procedente el caso de la para que acuerde en tiso de sus facultades el perdon que creyere procedente el caso de la caso della caso de la ca

Burgos 9 de Abril de 1869. — Cris4 pulo Collantes.

Las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado, han hecho á esta Administracion entre otras las signientes prevenciones.

«1.ª Que reclame de las municipalidades una relación certificada autorizada por el Secretario y visada por el Alcalde, en la que, bajo la responsabilidad de ambos, y con referencia a los patrones de riqueza ó amillaramientos y sus apéndices y a los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y gana4 deria, se expresen todas las fincas á las cuales se haya impuesto la cuota que deba satisfacer el Estado, cuya relacion se redactará con sujeción cal modelo núm d.º Cuando en un pueblo hubiera fincas procedentes del clero, deberá expedirse y mandarse tambien por dichos funcionarios relacion por separado de los bienes que correspondan à este concepto, y otra de los de secuestros, si los hubiere, redactadas ambas con sujecion al solo serán valederos la olebom obspibni

2. La Administración de Hacienda, pública tambien bajo su responsabilidad, confrontará estas relaciones con los datos que obren en su poder, inclusos los inventarios de fincas, y formará la oportuna relacion general de toda lo provincia, por procedencias, partidos judiciales y pueblos, con sujecion al modelo n.º 2.º

Despues que haya redactado esta oficina la citada relacion, y para que sea conocida de las municipalidades, la publicará por suplemento en el Boletin oficial, totalizándola, y remitirá un ejemplar a la Dirección de Propiedades y Detechos del Estado, formando con otro el registro de la provincia.

Lo que he dispuesto sa publique en el Boletin oficial de la provincia, con insercion del modelo núm 191.º challo, a fin de que los Alcaldes de los pueblos donde en el and actual se hava cargado contribucion territorial al Estado remitan la relacion certificada que se lletermina en la prevencion 1. para que pueda redactarse y publicarse la que expresa la prevencion 2.4, cuyo servicio deberán evacuar en término de quince das, sin escusa a guna, en el concepto de que los que no lo cumplan serán responsables del pago à los respectivos recaudadores, toda vez que sin publicarse en el Boletín oficial no consignará la Superioridad las cuntidades necesarias para su abono en tes para satisfacer el obiraneaT

Burgos 12 de Abril de 1869. El Administrador, Crispulo Collantes.

### guna comision de su cargo en alguo a paninisto en los autos insertos, expido el persona de su confianza, si llegare caso presente testimonio con la remision de untermedad o sha cotraj majnuy Aril so con la remision de untermedad o sha cotraj majnuy Aril so confianza servira de untermedad o servira de un servira

cam Certifico! que en el cuaderno de amillaramiento de la riqueza imponible de este pueblo esujeta ná la contribución derritorial aprobado por la Administración de Hacienda pública de la provincia en 1100 de sus apendices unidos a los repartimientos de los años de solus sobre los que se ha girado el del cupo de divha contribucion correspondiente al presente ano económico, la liquidación hecha a fos bienes del Estado que radican en este pueblo, copiada al pie de la la etra, rito, como se solicita en los extremos, este sellado y visado por elfrejugia el co

amillaramiento  apendice. ocupan y nucye. ocupanice. oc	Bajas d imponibles 1 2 2010 22 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
at Lo relacionado inserto es conforme	cantidades que hubiere recaudado. Administrator nombrado. Devuelvase
de mito; y para que conste lo si no y firma en es as cuatro hojas del sello judicial de	Procurador Oribe el exhorto que acon paña. Juzgado de primera, instancia Burgos à diez y seis de Marzo de n ochocientos sesenta y nueve. — Doy fe

Asimismo certifico: que en el repartimiento del cupo de la contribucion terri-· torial ó de inmuebles, cultivo y ganadería del presente ano económico, la partida referente à los mismos bienes del Estado es la siguiente.

Número de orden del amillaramiento.	Conceptos de riqueza. liquida imponible. inclusos los recargos. Observaciones.
	DISTRITO MELITAR DE CASTULA LA VIELV. MES DE MARZO anadru roq
capture de hi	FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE BURGOS.
sus valores	Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sugetos de quienes se na

Y por último certifico: que el tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza, lo ha sido en esta forma:

LOL	iondo supletorio	Trigo: to Castval: nardo del Certo:	and the second second	Burgos	0110
		Total			10.5

Y para que conste, en virtud de orden del Sr. Administrador de Hacienda pública, expido la presente en .... de ..... de ..... de ...... de ..... de ..... de ..... de ..... de ..... de ..... de ...... de ..... de ..... de ..... de ..... de ..... de ..... de ...... de ..... de ...... de ..... de ...... de ..... de ..... de ..... de ..... de ..... de ..... de ...... de ..... de ..... de ..... de ..... de ..... de ..... de ...... de ..... de ..... de ..... de ..... de ..... de ..... de ...... de ..... de ..... de ..... de ..... de ..... de ..... de ...... de ..... de ..... de ..... de ..... de ..... de ..... de ...... de ..... de ..... de ..... de ..... de ..... de ..... de ...... de ..... de ..... de ..... de ..... de ..... de ..... de ....... de ..... de ..... de ..... de ..... de ..... de ..... de ...... de ..... de ..... de ..... de ..... de ..... de ..... de ....

- Cebada.

V. B. El Alcalde,

la

la an in ue es, in as en

El Secretario,

ONOTAS. -1.ª Por los bienes procedentes del Clero y Secuestros que además de los del Estado administre la Hacienda, deberán formarse por separado las oportunas relaciones certificadas, conforme al precedente modelo, y cuando no existan en algun pueblo mas bienes que de una procedencia, se hará constar así por medio de nota 

0 Y 2. Coando el Tesoro no pague la contribución por que tenga la obligación de satisfacerla el colono de la finca, segun el contrato de arrendamiento, se expresará esta dircunstancia/enala casilla de observaciones 0081 en oxiale en la capilla El Comisario de Guerra, Inspector, Miguel Panisse

### Providencias judiciales.

lodos los gastos que se causen en los ne-

### JUZGADO DE 1: INSTANCIA 1903

interesados. Y por utiliano se hacen espe-diciones a las Provincias y at Extranjero. D. Francisco Paula Alonso, Escribano

del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, Boy fé: que en el expediente de

apremio pendiente en este Juzgado, de que se hará mencion, se halla el edicto original que adastetra dice: 002199 as.l

Edicto .= D. Line Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, hago saber: que por auto de ayer en el expediente de ejecucion y apremio à solicitud del Procurador D. Francisco Aparicio, a nombre de D. José Maria Pradales, de este domicilio, contra los bienes de Francisco de Las Heras y consorte, vecinos de Cubillo del Campo, sobre pago de reales, he dispuesto la venta en público remate de varias fincas embargadas á los ejecuta4 dos, sitas en término de dicho Cubillo, v señalado al efecto el dia treinta del actual párlas sonde sde su mañana sen los toda clase de necobiggio l'estendo sobartes nativos y administrativos, incluso la re-

### Fincas de Francisco de Las Heras

Una tierra de cabida cinco cuartillos de sembradura en Majada bajera, surca

N. de Julian de Las Heras, retasada en 7 escudos 500 milesimas. O 6 y estrat

Olra de igual cabida, en el mismo termino, que surca N. de Luis Perez, en cantidades realizadas, haciendeobusse &

Otra de la misma cabida, en el propio Termine, surca N. de Manuel Gil, en 8 necesarias, pongase à disposicannuses

Otra de celemin y medio, en el mismo termino, que surca N. de Celestino Mansilla, en 10 escudos sol el otagimicon,

Ora titulada Vallejo Las Nubes, en el mismo termino, de celemin y medio, surca al S. de Permin Abajo, en 7 esde. S. A. el Tribunal Sulcobus de Justicia, recaida en los autos, sob

#### Eincas de henedenos de Eustasio Canteno.

o Una Gerbasa Majada de Arriba, de calhida cincos cuartillos de sembradura, surca Ni de Estanishio Garcia, refasada en 8 escudos 500 milésimas y la sabanil

Otra en dicho pago, de dos celemines, que surca N término de Ontoria de la 

al Otrasen elamismo pago, sele un celes min, surcauN, lile Ventura Lopez, ent 7 reintegrado compleamiselim 006 cabuses

Ofras de cinco cuartilles, en el propie page, surca N. de Hipólito Navarro Sen declarado preferente por ejecuzobiosei Q

es Otra del celeminay medio, menudicho término elsonca Na de Gregorio Garcia, en 8 eccudos 500 milésimas rapilga olas

le las indicadas casas para hacer bago ; Sucrees del Monte de Francisco de Las lisfacer las demás costas causellas

Una tierra à Majada Bajera, de uno y medio celemines de tercera calidad, surca N. de Buena ventura Lopez, en 4 escudos horo le is v. corolf leh produced

Otra álla Ladera o Cabeza Iglesia, de dos celemines de tercena, surca Ol de Maria Ortega, en 4 escudos p solmol so

Suerles del Monte de herederos de Eustasio Cantero . seguo se previona se organica de la contena de la conten

Una tierra à La Calera, de dos celemines de Lercera, succa O. de Lorenzo Lozano, en 8 escudos. en el otirose na

Y otra suerte de celemin y medio al término de Valde San Quirce, todos de tercera calidad, se halla inculta, en 2 escontenida en el recibo presentado nobusa

Lo que se anuncia al público para gobierno de los que gusten mostrarse licitadores .- Burgos y Abril nueve de mil ochocientos sesenta y nueve. Lino Duarte y Solo = P. M. de S. Sria, Francisco Paula Alonso. event y sines

Corresponde exactamente con su original, à que me remito; y en cumplimiento de lo mandado, lo signo y firmo en Burgos y Abril dicho dia nueve de mil ochocientos sesenta y nueve. Francisco Paula Alonso esondose ornes electrica de la contra con con la contra con la contra con la contra con la contra cont

Don Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

en el de diez del corriente.

Doy fe: que en la demanda de que se hará mencion seguida en el mismo por mi testimonio, se ha dictado la sentencia que à la letra dice: l'insorem ani

Sentencia. = En la Ciudad de Burgos, à ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, el Licenciado D. Lino

Duarte y Soto, Juez de primera instancia de la misma v su partido, en los autos de menor cuantia seguidos en este Juzgado à solicitud de Tomás Perez Arce, vecino de Las Revolledas, como curador de su nieta Maria Perez Gonzalez, contra Eustaquin Gonzalez, vecino de Santivañez Zarzaguda, en reclamación de cantidad. nulidad de la venta, si al suvo cantal vese

Y resultando que el Tomás Perez Arce, y en su nombre el Procurador D. Fermin Aranzana, presento escrito de demanda exponiendo que el Eustaquio debia a su sobrina Maria Perez la cantidad de trescientos setenta y cinco reales, importe de la compra de varios muebles que pertenecieron à la hijuela que se formó à la Maria de los bienes que dejo su madre Juana Gonzalez, cuya cantidad quedo à deber et Eustaquio e oup dans

Que al practicarse en mil ochocientos cincuenta y ocho las hijuetas à los herederos de Francisco Gonzalez, uno de los chales era el Eustaquio, se bajoron novecientos cuarenta y un reales como a los demás herederos por gastos de recoleccion de mil ochocientos cincuenta y siete, no obstante lo cual, el demandante entrego por cuenta de su niela la María seiscientos reales al Eustaquio Gonzalez:

Que à la menor se adjudicaron por herencia de su abuelo una cuarta parte de casa y huerta, las que ha estado disfrutando desde mil ochocientos cincuenta y siete et repetido Eustaquio, sin pagar renta, v teniendo policia que este ha vendido la casa en que la menor tiene la cuarta parte, procede que entregue el valor correspondiente à esa porcion, segun el precio ordinario que en los pueblos tienen las fincas urbanas, sin perjuicio del derecho que asista à la menor de anular la venta: en ogog en con

Resultando que conferido traslado de la demanda a Eustaquio Gonzalez, le fué notificado en su persona, y entregádole la copia de ella, no obstante lo cual, no compareció à contestarla en el término legal, por lo que se tuvo por contestada, siguiendose los autos en su rebeldia:

Resultando que recibido el pleito à prueba, no se propuso ninguna en el termino que la ley previene, y pedida posteriormente no ha sido admitida:

Considerando que presentada la demanda con las prescripciones legales, y notificada tambien legalmente à Eustaquio Gonzalez, no se ha presentado à contestarla, por lo que, y no habiéndose contradicho los hechos sentados en ella. quedan estos subsistentes, puesto que nada se alega en contrario:

Considerando que el demandado ya que no compareció à proponer excepcion, pudo en el transcurso del pleito comparecer a hacer prueba, y el no hacerlo, corrobora las acciones que hace el demandante.

Fallo: que debo condenar y condeno à Eustaquio Gonzalez à que en el término de diez dias abone al Tomás Perez Arce, los novecientos setenta y cinco reales que expresa la demanda: à que abone tambien la renta que pericialmente corresponda por la cuarta parte de casa y huerta que habitó y disfruto, pertene-

ciente à la menor Maria Perez Gonzalez, desde el año de mil ochocientos cincuenta y siete; y a que tambien abone en el caso de haber vendido la indicada casa y huerta, el precio correspondiente à la cuanta parte que en las indicadas fincas perteneció à la menor, sin perjuicio del derecho que esta tiene à reclamar la nulidad de la venta, si al suyo conviniese con las costas del litigio. Asi por esta sentencia definitiva, que se notificará en los estrados é insertará en el Boletin oficial de la provincia respecto del demandado, lo pronunció mandó y firma expresado Sr. Juez, por ante mi el suscrito Escribano, que doy fé. = Lino Duarte y Soto .= Ante mi, Francisco Paula Alonso of solvole size Med & our

Exactamente corresponde con su original, que se custodia en mi oficio, á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado para insertar en el Boletin oficial de esta provincia, lo signo y firmo en Burgos el mismo dia ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. =Francisco Paula Alonso, od accordo ao

D. Santiago Munguira, Notario del Colegio de la Audiencia Territorial de esta Capital y actuario del Juzgado de primera instancia de la misma y su

Doy fe: que en este Juzgado, y por mi testimonio se promovió demanda ejecutiva por el Procurador D. Francisco Oribe, en nombre de D. José Martinez de Velasco, esposo legitimo y como tal Administrador de los bienes, derechos y acciones correspondientes de Doña Justina Arnaiz y Lopez contra D. Francisco Javier Arnaiz, ambos de esta vecindad, sobre pago de seiscientos mil reales, para lo cual se le embargaron diferentes fincas, rentas y otros efectos; y por el Procurador Oribe en nombre del ejecutante Velasco, se ha presentado un escrito con fecha doce del actual, solicitando la ampliacion de embargo, y en su vista se ha dictado un auto, que á su tenor, el del primer particular del indicado escrito, el noveno del mismo, y auto de diez del corriente son del tenor siguiente:

Auto .= Se revoca por contrario imperio el auto de primero de Febrero último; ampliese el embargo sobre todo cuanto se halla inventariado é incantado en esta Capital, sobre los frutos, muebles, bienes semovientes, efectos y créditos, que se hayan incautado en Aza Nueva, y los que aparezcan en la villa de Aranda, sobre las ciento sesenta y dos y media fanegas de trigo y ciento treinta y tres y media de cebada, que resultan en poder de D. Raimundo Palacios, vecino de Miranda y Administrador de D. Francisco Javier Arnaiz, o su importe: y sobre todo cuanto se incaute en los partidos de Villarcayo y Villadiego, realizandose inmediatamente cuantos créditos aparezcan á favor de la casa de D. Francisco Javier Arnaiz; se faculta plenamente à D. Damian Armas, en concepto de Administrador interino, bajo la responsabilidad de D. José Martinez de Velasco, que lo propone, para que rea-

lice fondos, dando pronta salida á las rentas y á lo que se halle incautade, rindiendo cuenta semanal al actuario, á quien se entregarán al propio tiempo las cantidades realizadas, haciéndolo este á su vez à D. José Martinez de Velasco; y para que pueda practicar las gestiones necesarias, pongase à disposicion del mencionado Administrador los libros y cuadernos retenidos, para que tenga conocimiento de los corresponsales de la casa y créditos que la misma tiene, expidiéndole el oportune nombramiento. Traigase à estos autos testimonio de la ejecutoria de S. A. el Tribunal Supremo de Justicia, recaida en los autos, sobre nulidad de la escritura de capitulaciones, que radican en la Escribanía de D. Francisco Carrillo, librandose al efecto el oportuno mandamiento. Hallandose destinadas al pago del capital de sesenta mil escudos y réditos á favor de D. José Martinez de Velasco das rentas de las casas embargadas, y preceptuando el artículo novecientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, que sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse sumas realizadas á ningun otro objeto, que no haya sido declarado preferente por ejecutoria, sin que puedan tener pretacion las costas causadas por el deudor, no pudiendo por tanto aplicarse à este objeto las rentas de las indicadas casas para hacer pago á los Arquitectos de sus honorarios, y satisfacer las demás costas causadas, y que se causen, procédase, segun se solicita, á la enagenacion de los efectos que se embargaron con tal objeto en la fábrica del Morco, y si el producto de ellos no alcanzase, requiérase al Escribano D. Bonifacio Gutierrez, para que facilite los fondos que sean necesarios, de los que hubiese realizado, procedentes de las fincas intervenidas en el juicio de testamentaria, segun se previno en providencia de diez y seis de Enero último; y confesándose por el Procurador Oribe en su escrito de trece de Febrero último, que su principal D. José Martinez de Velasco recibió, en efecto, para el pago de costas la suma de diez mil reales, contenida en el recibo presentado por el Procurador Herrero, no ha lugar, por innecesaria, la diligencia del reconocimiento del recibo que se solicita.

Juzgado de primera instancia de Burgos diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve . - Doy fe . - Duarte . -Ante mi, Santiago Munguira . Managara .

Primera. Que el actuario estienda y entregue inmediatamente à D. Damian Armas el titulo de Administrador interino de todo cuanto se haya incautado é incaute, expresándose en el título este y en el de diez del corriente.

Novena. Finalmente, que al Administrador nombrado se le dé conocimiento de la correspondencia epistolar de dicha casa; pues lo precisa, si ha de hacer las convenientes gestiones para la recaudacion, y dar el mayor impulso á los negocios mercantiles de la expresada casa; y es igualmente no menos necesario, que en el titulo de Administrador se otorgue al Sr. Armas la facultad de delegar al -

guna comision de su cargo en alguna persona de su confianza, si llegare caso de enfermedad ó ausencia, ó por no serle posible al indicado Sr. personarse en las diversas Ciudades à que se estiende la Administracion y ser indispensable, segun las circunstancias gestionar con la mayor rapidez, la liquida, spingar royam

Auto. A lo principal del anterior escrito, como se solicita en los extremos que comprende. Al otrosi, requierase al Escribano D. Bonifacio Gutierrez, no practique gestiones para el percibo de las cantidades que se indican, y si va lo hubiere hecho, entregue en su dia las cantidades que hubiere recaudado al Administrador nombrado. Devuélvase al Procurador Oribe el exhorto que acompaña. Juzgado de primera instancia de Burgos à diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. - Doy fe. =Duarte. =Ante mi, Santiago Munguira .= Y para que tenga efecto lo dis- Santiago Munguira and commi el o birot

puesto en los autos insertos, expido el presente testimonio con la remision necesaria, el que servirá de título de Administrador judicial al D. Damian Armas, vecino de esta Ciudad, para los efectos y con las circunstancias y obligaciones que en citados autos se indicanço y sparal que pueda hacerlo constar donde convenga el insinuado Administrador Armas, doy este sellado y visado por el Sra Juez en estas cuatro hojas del sello judicial de un escudo, rubricadas de la que acostumbro. Burgos veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. - Santiago Munguira. = V. B ° = Lino Duarte y Fincas rústicas.

Lo relacionado inserto es conforme con el título de su razon, al que me remito; y para que conste lo signo y firmo en estas cuatro hojas del sello judicial de un escudo. Burgos veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesentary nueve. =

### Anuncios oficiales.

#### COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE MARZO DE 4869.

#### FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE BURGOS.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y suyetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los tendedores.	Número 119 de fanegas.	Número 10 de quint. mét.	SU VALOR. Escudos.
1	4 mars (-	Trigo.		cupo del T	
2 3	Burgos	D. Justo Casaval D. Bernardo del Cerro	29 <sub>59</sub>	gastos mun	4,600
-	To tangeness.	Leña?	ten sen su	tucher, to	
12	nistrador.bb Had 9bl	Miguel Abad b. pal. p. ab. bpl El mismo	sle, en vi esente en	100 <b>70</b> 0 67	1,100
	1 Secretario,	Total in Augusta 12 Mass		V. B.	
24	separado de coo	D. Miguel Mas D. Francisco de la Torresono D. Tiburcio Ortega	11 400 Isin	statlo" admir	00018 E
algun	do no existan en asi por medio de	al precedente addelo, y cuan procedencia, se hará constar	s, conforme ue de una	s vertificada as bienes o	relacione pueblo m
	tenga la obligaci	Vicente Palacios	Tesoro no	COSudo et	1,950

Burgos 31 de Marzo de 1869, El Administrador, José Vigil, W. B. El Comisario de Guerra, Inspector, Miguel Panisse.

# cucion y apremio à solicited del Procen-ra **Sanuncios Aparticulares**, a

CASA ESPECIAL-AGENCIA III de Negocios del Colegio de Madrid.

El Director D Juan Bantista Diaz Perez participa à sus comitentes que dicha Agencia se ha trasladado á la Cava baja núm 40, principalo to obslanos

La expresada Casa se hace cargo de toda clase de negocios, judiciales, gubernativos y administrativos, incluso la representacion de o en quiebras, formacion de liquidaciones etc. etc., no solo en Madrid sino en Provincias y en el Ex-

tranjero; haciendose cargo tambien de todos los gastos que se causen en los negocios o comisiones, si así conviene a los interesados. Y por último, se hacen espediciones á las Provincias y al Extranjero. del Juzgado de primera Instancia de

cla

cas

ch

qu

de

cal

céd

En la villa de Melgar de Fernamental han fallecido Manuel Revollo y su esposa Eusebia Bilbao, vecinos que fueron de que se hará mención, se halla amaim al

Las personas que tengan que reclamar alguna denda se dirigirán à sus testamentarios en el término de ocho dias.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.